



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 13

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ ELIZABETH MONCAYO HIDROBO	AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022
2010-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEIFREDO HERMES MARTINEZ MONTERO Y OTRA	AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022
2018-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIZETH JASMIN BERMUDEZ CREUTIS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2018-00234	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMES ALVENEY FERNANDEZ VASQUEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2018-00277	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELY CONCEPCION ERAZO RIASCOS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2018-00284	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CONCEPCION BRAVO MUTIS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA KELY ORDOÑEZ MANZO	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00046	EJECUTIVO	GLORIA JUDITH MARTINEZ	VICTOR HERNANDO FAJARDO	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00125	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBEY ESTRELLA MUÑOZ	AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00127	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULER YONNY LASSO QUINCHUA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00153	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS FABIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2019-00160	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIDIA ONEIDA ENRÍQUEZ DAZA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2020-00016	EJECUTIVO	JESUS BERNARDO MOLINA MARTINEZ	ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL	22 DE ABRIL DE 2022
2020-00018	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES RAMIRO RENDÓN ERASO	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA OFICIAR	22 DE ABRIL DE 2022
2020-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA	AUTO ORDENA REQUERIR A ABOGADA	22 DE ABRIL DE 2022
2020-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO MATABAJOY HIDROBO	AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA	22 DE ABRIL DE 2022
2020-0168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00074	EJECUTIVO	MI BANCO S.A.	YONY WILMER CARDENAS	AUTO DESIGNA CURADOR, ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO ARMERO CORDOBA	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASTORA DELGADO DE CARLOSMA Y OTRO	AUTO ORDENA OFICIAR	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y OTROS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENAR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESO DE PERTENENCIA	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OTROS ORDENAMIENTOS	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE ABRIL DE 2022
2021-00255	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00052	ALIMENTOS	KAREN ELIANA SANCHEZ MARTINEZ	WRIGHT STUARD MORRIS NASTACUAS	AUTO RECHAZA DEMANDA	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00062	ALIMENTOS	BLANCA AFIGENIA BRAVO OJEDA	EVAL LUCIANY GOMEZ GOMEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00067	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	22 DE ABRIL DE 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2022-00068	CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA	WILSON HERLINDO DIAZ ESTRELLA	GLORIA ERNESTINA MARTINEZ BRAVO	AUTO ADMITE DEMANDA	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00077	EJECUTIVO	BANCAMÍA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO	AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00082	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EUDORO DORADO ORDOÑEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022
2022-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. DAVID MORA ARTURO, en su calidad de apoderado general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2009-00033, por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0443
Radicación: 526874089001 2009-00033
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CRUZ ELIZABETH MONCAYO HIDROBO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Dr. DAVID MORA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348 expedida en Cali, en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

De la revisión del libro radiador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 14 de enero de 2010, en el cual se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la perención del proceso de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos. DESANOTESE su salida.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO.- CONDENASE en costas al ejecutante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la ley 1285 de 2009, artículo 23.

CUARTO.- LIQUIDASE las costas ordenadas en el numeral anterior.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

QUINTO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2009"

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por el apoderado general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se terminó por perención y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Dr. DAVID MORA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348 expedida en Cali, en calidad de apoderado general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. DAVID MORA HURTADO, en su calidad de apoderado general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2010-00039, por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0444
Radicación: 526874089001 2010-00039
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEIFREDO HERMES MARTINEZ MONTERO Y OTRA

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Dr. DAVID MORA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348, expedida en Cali, en calidad de apoderado general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida, y se levanten las medidas cautelares ordenadas, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

De la revisión del libro radiador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 10 de diciembre de 2012, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva y propuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SEIFREDO HERMES MARTINEZ MONTERO y GUILLERMINA CERON MELO, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1194 de 2008..

SEGUNDO: Sin lugar a condenarse en costas, por no haberse practicado medidas previas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por el doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V) y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0449
Radicación: 526874089001 2019-00007
Proceso: Ejecutivo con acción personal mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA KELY ORDOÑEZ MANZO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Dr. DAVID MORA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348 expedida en Cali, en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00139, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA KELY ORDOÑEZ MANZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.924.967, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega del pagaré No. 048746100009872, únicamente a favor de la demandada MARIA KELY ORDOÑEZ MANZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.924.967, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la señora GLORIA JUDITH MARTINEZ ya recibió el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0450
Radicación: 526874089001 2019-00046
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: GLORIA JUDITH MARTINEZ
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.086.923.897 de San Lorenzo (N), y portadora de la T. P. No. 317.576 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. En consecuencia, solicita que se ordene el desembargo del bien inmueble señalado en el escrito de la demanda y se oficie a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión-Nariño.

De la revisión de la solicitud, este despacho establece que se arrió la copia de un recibo de pago expedido el 21 de junio de 2020, en donde la señora GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, con su firma, deja constancia del pago total de la obligación por parte del demandado, por ende, el documento sería puesto en conocimiento de este despacho para la terminación del proceso por pago total.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a favor del deudor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Adicionalmente, se deja constancia que en este proceso existe embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo con acción personal No. 2021-00171 que se tramita ante este Juzgado, por lo cual, se dispondrá remitir a órdenes de dicho proceso las diligencias de embargo y secuestro practicadas, y se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en este último proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00046, por pago total de la obligación, propuesto por GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, contra VICTOR HERNANDO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.195.858, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglosé y entrega del título valor base de recaudo (letra de cambio por valor de \$2.000.000), únicamente a favor del demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.195.858. en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR Y GLOSAR a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2021-00171 (Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.297 expedida en San Lorenzo (N). Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.) que cursa en este despacho judicial, copia de las diligencias de embargo y secuestro respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que fueron perfeccionadas dentro del asunto No. 2016-00039, para que surtan los efectos legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P.

Déjese constancia dentro del asunto 2021-00171 para lo pertinente, y comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N) que el embargo continúa vigente en este último proceso, precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 ABRIL DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que la apoderada de la parte demandante aporta citación para notificación personal. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0455
Radicado: 526874089001 2020-00016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS BERNARDO MOLINA MARTINEZ
Demandados: ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la parte demandante aporta citación para notificación personal a la parte demandada, la cual fue recibida el día 3 de diciembre de 2021.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)"

Ahora bien, se precisa que la demandada y respecto de quien se libró mandamiento de pago responde al nombre de ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ, pero de la revisión de la constancia aportada se establece que la misma se remitió a ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ, siendo este nombre

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

incorrecto.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, razón por la cual carecen de validez jurídica.

Por tanto, la citación para notificación personal a la demandada no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal a la demandada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones 725048800198018, 725048800177703 y 725048800170473. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0456
Radicación: 526874089001 2020-00018
Proceso: Ejecutivo con acción personal mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES RAMIRO RENDÓN ERASO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Dr. DAVID MORA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.348 expedida en Cali, en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00139, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERMES RAMIRO RENDÓN ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.999, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega de los pagarés No. 048806100012252, 048806100010899 y 048806100010350, únicamente a favor del demandado HERMES RAMIRO RENDÓN ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.025.999, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del mensaje de datos proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0457
Radicación: 526874089001 2020-00062
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado: AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Este despacho judicial, mediante providencia de 29 de octubre de 2021 dispuso:

"(...) SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE a fin de que se sirvan suministrar los datos de identificación y ultima dirección de notificaciones que la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, haya suministrado dentro del proceso de sucesión con radicación: 2010-00233, culminado mediante sentencia 0613 de 26 de noviembre de 2010."

Este despacho mediante oficios No. 704 de 8 de noviembre de 2021 y 049 de 25 de enero de 2022, ha requerido la información al Juzgado de la referencia.

Tras múltiples intentos, finalmente, el día 19 de abril de 2022, se pudo obtener comunicación telefónica al abonado 8986868 - Ext 5053, y el mismo día se remitió la siguiente respuesta:

"EN ATENCION A LA SOLICITUD ALLEGADA, SE LE INFORMA AL TITULAR DEL DESPACHO QUE EL PROCESOBajo RADICADO 2010-233 QUE CURSO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, SE ENCUENTRA ARCHIVADO DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, MISMO QUE ESTE RECINTO JUDICIAL HA VENDIDO REALIZANDO SU BUSQUEDA EN EL ARCHIVO EN BRITILANA, PERO POR SER EL PROCESO VIEJO NO HA SIDO FACIL ENCONTRARLO, SIN EMBARGO, SEGUIMOS CON SU BUSQUEDA, PARA PODER SER REMITIDO LO MAS PRONTO POSIBLE."

Así las cosas, siendo que dicha información resulta de vital importancia para efectos de integrar en debida forma el contradictorio dentro del presente asunto, lo procedente será requerir por tercera vez al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali –Valle, a efectos de que se brinde información al respecto, habida cuenta de que en la demanda se menciona que el predio objeto del



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

presente asunto fue adquirido por esta última mediante sentencia No. 0613 de 26 de noviembre de 2010 proferida por ese despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente la respuesta enviada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE.

SEGUNDO: OFICIAR por TERCERA VEZ al señor Juez Quinto Civil Municipal De Cali –Valle, Dr. Jorge Alberto Fajardo Hernández, a fin de que comedidamente se sirvan dar respuesta a los oficios No. 704 de 8 de noviembre de 2021 y 049 de 25 de enero de 2022, por medio de los cuales se solicita los datos de identificación y ultima dirección de notificaciones que la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, haya suministrado dentro del proceso de sucesión con radicación: 2010-00233, culminado mediante sentencia 0613 de 26 de noviembre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0458
Radicación: 526874089001 2020-00067
Proceso: Ejecutivo con acción personal mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, identificada con C.C. No. 66997421 expedida en Cali y T.P. No. 178274, obrando como coordinadora de cobro jurídico y garantías regional occidente y en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual, los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100010280) se encuentran en poder de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, por lo que el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

originales y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, poder solventar las ordenes de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100010280).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0460
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-0168
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo -Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual hace entrega de la certificación de notificación personal realizada al correo electrónico stefanny3001@gmail.com y solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio de 28 de mayo de 2021, este despacho resolvió lo siguiente:

“SIN LUGAR a tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para efectos de efectuar notificaciones personales a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

En la parte motiva de dicha providencia se consignó que la apoderada judicial de la parte demandante informó que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO es el e-mail: stefanny3001@gmail.com, correo electrónico que fue tomado del sistema de información de la entidad demandante.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, puntualizándose en aquella providencia que no allegó las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitieran establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa la demandada para recibir notificaciones, por tal motivo se resolvió no tener en cuenta dicha dirección electrónica para notificaciones de la demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Ahora bien, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal a la demandada, de conformidad con el Decreto No. 806 de 2020, a la dirección electrónica stefanny3001@gmail.com, misma que, como ya se expresó en anteriores líneas, mediante auto de 28 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta para efectos de surtir la notificación personal a la demandada, por no cumplir con los requisitos legales, por lo tanto, la notificación personal realizada a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO no se tendrá en cuenta, y no habrá lugar a proferir auto o sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, tal y como ya se había decidido en providencia del 19 de enero de 2022, en donde se revisó la pretendida notificación personal remitida el 30 de octubre de 2021 por la empresa Pronto envíos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales, y teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de 28 de mayo de 2021 no tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico stefanny3001@gmail.com, para efectos de realizar la notificación personal a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, tal y como ya se había decidido en providencia del 19 de enero de 2022, en donde se revisó la pretendida notificación personal remitida el 30 de octubre de 2021 por la empresa Pronto envíos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 ABRIL DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. HANS PETER ZARAMA, solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado pago en su totalidad la obligación No. 725048740201925 adeudada al Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0462
Radicación: 526874089001 2021-00139
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO ARMERO CORDOBA

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El abogado HANS PETER ZARAMA, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allegó a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Es importante mencionar que este despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, decretó la terminación parcial del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169; y se dispuso continuar con el presente asunto, respecto de la obligación No. 725048740201925, respaldada con pagaré No. 048746100010996.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación, esto es, el pagaré No. 048746100010996, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Adicionalmente, no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00139, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GERARDO ARMERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 6.420.520, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega del pagaré No. 048746100010996, únicamente a favor del demandado Gerardo Armero Córdoba, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 3 de agosto de 2021.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 ABRIL DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que la apoderada de la parte demandante aporta citación para notificación personal y aviso de la señora PASTORA DELGADO DE CARLOSMA; adicionalmente, informa que el demandado FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO falleció y solicita se oficie a la registraduría del estado civil para que remita el certificado de defunción. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0463
Radicado: 526874089001 2021-00152
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: PASTORA DELGADO DE CARLOSMA
FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se establece que, la abogada de la parte demandante aporta al despacho el certificado de envío de comunicación para notificación personal a la señora PASTORA DELGADO DE CARLOSMA, identificada con C.C. No. 27.295.262, realizada por la empresa CERTIPOSTAL el día 2 de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 289 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, la abogada de la parte demandante aporta al despacho el certificado de notificación por aviso a la señora PASTORA DELGADO DE CARLOSMA, realizada por la empresa CERTIPOSTAL el día 26 de enero de 2022, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., en consecuencia, la demanda se encuentra notificada en debida forma.

Por otro lado, la abogada de la parte demandante aporta al despacho el certificado de envío de comunicación para notificación personal al señor

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con C.C. No. 6.268.551, realizada por la empresa CERTIPOSTAL, PERO informando que la misma no pudo ser entregada el día 2 de diciembre de 2021, toda vez que la empresa de correo informa que al parecer el demandado falleció. Por lo tanto, solicita que el despacho oficie a la registraduría nacional del estado civil para que remita el certificado de defunción y proceder a notificar a los herederos del señor FLORENCIO CARLOSAMA, si así lo considera pertinente el despacho.

Al respecto, el artículo 159 del C.G. del P., señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otras, cuando se produce la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

A su turno, el artículo 160 ibídem, dispone que *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso."*

De tal suerte que, habiéndose informado que al parecer el demandado FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO falleció, sin que en el plenario obre el certificado de defunción, lo procedente será oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que certifique la muerte y remita a órdenes de este proceso una copia de aquel documento; y una vez se verifique la muerte, dar cumplimiento a la normatividad vigente para continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en legal forma a la señora PASTORA DELGADO DE CARLOSMA, identificada con C.C. No. 27.295.262, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en el término de cinco (5) días siguientes a comunicación de esta decisión, de acuerdo con la información que manejan en sus bases de datos, informe lo siguiente:

- Si el señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con C.C. No. 6.268.551 figura como fallecido. En caso afirmativo, se solicita comedidamente se sirvan remitir una copia del certificado de defunción.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Informe las personas que figuren como descendientes del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con C.C. No. 6.268.551. En caso de figurar descendientes, se sirvan remitir sus generales de ley que permitan su identificación y ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las fotografías de instalación de la valla en el predio objeto de este proceso y la comunicación para notificación personal al demandado EXEOMO ANDRADE. Consta en ocho (8) folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0464
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00156
Demandante: MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ
Demandado: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y OTROS.

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 de Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S.J. allega a este despacho memorial mediante el cual adjunta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso y la comunicación para notificación personal al demandado EXEOMO ANDRADE

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se establece que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) mediante oficio No. 2022-03 de fecha 21 de enero de 2022 informa que registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 248-16595, anexando el certificado correspondiente.

Por otro lado, en aplicación de lo consignado en el artículo 375 numeral 7, se verifica que la abogada de la parte demandante aporta los registros fotográficos de la valla instalada sobre el predio conocido como "árbol solo", cumpliendo con los requerimientos establecidos en la norma, razón por la cual los mismos se glosarán al expediente.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto, será dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 numeral 7 inciso final, que dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Igualmente, de la revisión del expediente se establece que la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE aporta al despacho el certificado de entrega de la comunicación para notificación personal el 10 de marzo de 2022, realizada por la empresa FABIO EXPRESS, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., por lo cual se ordenará glosarlos al expediente.

Por otra parte, el despacho se percata que no se ha publicado el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de “árbol solo”, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), conforme se ordenó en el numeral 4 del auto del 17 de septiembre de 2021 que admitió la demanda, por lo tanto, se ordenará cumplir con esta orden.

Finalmente, el despacho advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aún no ha dado respuesta a la solicitud que fue radicada con el número 2615DTN-2021-0003954-ER-000, por lo tanto, se requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR las fotografías de la valla emplazatoria instaurada sobre el predio “árbol solo” por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR el certificado de entrega de comunicación para notificación personal expedida por la empresa FABIO EXPRESS, junto con todos sus anexos.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda con la notificación con aviso, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

CUARTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla del predio conocido como “árbol solo” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, término dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido por un (1) mes después de publicada la información en dicho registro.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

QUINTO: CUMPLIR con la orden de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Martha, vereda Santa Rita del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de “árbol solo”, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), conforme se ordenó en el numeral 4 del auto del 17 de septiembre de 2021 que admitió la demanda.

SEXTO: REQUERIR al INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, e nel término de 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva dar respuesta al oficio No. 600 del 24 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el 27 de septiembre de 2021 la radicación No. 2615DTN-2021-0003954-ER-000.

Al oficio acompáñese copia del oficio 600 y la respuesta de la entidad por la cual informó el número de radicación 2615DTN-2021-0003954-ER-000 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante; y de las excepciones de mérito presentadas por el demandado CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ. Finalmente, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0465
Radicado: 526874089001 2021-00232
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.921.431, obrando en nombre propio y en calidad de demandado, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que, el abogado de la parte demandante aporta al despacho el certificado de envío de comunicación para notificación personal realizada de conformidad con el art. 289 y siguientes del C.G.P, por la empresa FABIO EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado el día 14 de enero de 2022.

Igualmente, el abogado de la parte demandante aporta al despacho el

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

certificado de notificación por aviso realizada al demandado por la empresa PROTO ENVÍOS, con las respectivas constancias de entrega el día 4 de marzo de 2022, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del C.G. del P., el plazo máximo de traslado de la demanda finalizaba el día 25 de marzo de 2022.

El demandado presentó escrito de excepciones de mérito el día 17 de marzo de hogaño.

Así las cosas, y toda vez que el demandado fue notificado en debida forma y presentó las excepciones dentro del término oportuno, esta Judicatura debe continuar con el trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 25/01/2022 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo decretada mediante auto de 7 de diciembre de 2021, sin embargo, no se generó título judicial por cuanto la cuenta de ahorros del demandado se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en legal forma al señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.921.431, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones de mérito por parte del señor CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.921.431, por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: GLOSAR al expediente la contestación de 25 de enero de 2022, proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 ABRIL DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0466
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 30 de enero de 2022 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 1º de marzo de 2022, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$899.955).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0467
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00255
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que la demandada KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que la dirección es incorrecta y la comunicación no se pudo entregar, aunado a que, bajo la gravedad de juramento, desconoce alguna otra dirección de residencia o lugar de trabajo de la parte demandada y la misma no aparece en el directorio telefónico de esta ciudad, por lo anterior solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada KELYN ELIZABETH JURADO BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.601, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, advirtiéndole a la emplazada que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el abogado r LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, solicita la terminación del proceso, por pago cuanto las partes llegaron a un arreglo amigable. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0470
Radicación: 526874089001 2022-00067
Proceso: Ejecutivo con acción personal mínima cuantía
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando este asunto pendiente para resolver sobre el rechazo u orden pago, el Dr. LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.958.082 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 37.653 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

“Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por haber llegado a un arreglo amigable con el ejecutado señor FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ con el acreedor señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, consistente que él le suscribe un nuevo título valor respeto del capital adeudado de \$ 3.000.000.00 M.L., más los intereses de plazo y de moras que oscilan entre \$ 2.700.000.00 M.L., pagando únicamente los honorarios profesionales que fueron de \$ 300.000.00 M.L., quedando a paz y salvo por este concepto.- Una vez lo anterior, el señor juez dará por terminando este proceso ejecutivo y dispondrá el archivo definitivo del mismo.-”

De la lectura de la petición, el despacho entiende que en este asunto se presentó una arreglo privado consistente en una especie de transacción y/o conciliación, por lo tanto, a voces del artículo 312 del C. G del P., para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; luego de lo cual el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Ahora bien, si lo que la parte demandante pretende es un desistimiento de las pretensiones de la demanda, entonces debe observar lo previsto en el artículo 314 ibídem, el cual consigna que *“El demandante podrá desistir de las*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Por lo anterior, sería del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación del proceso, por cualquiera de las formas dispuestas para tal fin (pago, transacción, desistimiento, etc), sin embargo, teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el plazo perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo; y toda vez que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento tendiente a subsanar los defectos de la demanda en comento, deberá procederse al rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de FRANCO ORTIZ FLORES y ARNULFO ERASO MUÑOZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 25 ABRIL DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, domiciliados en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (52 folios). Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0472
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00077
Demandante:	BANCAMÍA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.051, en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha entidad; en contra del señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 inciso 2 del Decreto No. 806 de 2020**

Señala el artículo 82, numeral 10 como requisitos de la demanda: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Por otro lado, señala el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 que la demanda: *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Asimismo, el artículo 8 inciso 2 establece que; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

En la demanda, en el acápite de notificaciones, se establece que el correo electrónico de la demandada AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO es alvarojuan9@hotmail.com, sin embargo, si bien se afirma que dicho correo es el utilizado por la persona a notificar, precisando la forma cómo lo obtuvo, lo cierto es que no se aportan las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que demuestren que esta es la dirección que la parte utiliza regularmente para recibir notificaciones, conforme lo exige la norma en cita, máxime cuando de la evidencia aportada también se consigna que la demandada también registró el correo electrónico auramilenaordone154@gmail.com.

• **Artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P**

Señala el artículo 82 Num. 4 como requisitos de la demanda: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y el numeral 5° *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En los hechos primero y cuarto de la demanda se consigna que JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO suscribieron los pagarés objeto de la demanda identificados con los números 350-15816104 y 3297819 y que a su vez incumplieron con las obligaciones adquiridas mediante tales instrumentos.

No obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO por el pagaré No. 3297819, mientras que respecto al pagaré No. 350-15816104 únicamente solicita librar mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE.

Como se puede observar, lo pretendido no guarda consonancia con lo determinado en los hechos, situación que debe aclararse con precisión para que este Despacho pueda tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCAMIA S.A., en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104 y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 ABRIL DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario